



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 12 de diciembre de 2012, V1, niña de 17 años de edad, fue privada de la vida en su domicilio, ubicado en el municipio de Temixco, Morelos, al parecer por un joven con quien desde aproximadamente dos años antes había iniciado una relación sentimental; ese mismo día, sus padres V2 y V3 presentaron una denuncia de hechos en la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, donde se inició la Carpeta de Investigación Número 1.
2. El 16 de enero de 2013, a través de diversos medios de comunicación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los reclamos expresados por V2 y V3 a la opinión pública, en el sentido de que estaban siendo objeto de una revictimización institucional por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; en consecuencia, el 23 de enero de 2013 este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del expediente 405/2012/1, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, situación que dio origen a que se abriera el diverso CNDH/1/2013/379/Q.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/379/Q, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3, en su calidad de víctima y ofendidos del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en atención a lo siguiente:
4. De acuerdo con lo señalado en el acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos, elaborada por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, alrededor de las 16:30 horas del 12 de diciembre de 2012, a través de la radio operadora, se tuvo conocimiento de que en un inmueble ubicado en un fraccionamiento del municipio de Temixco se había encontrado el cuerpo sin vida de V1, el cual tenía tres lesiones, al parecer producidas por proyectil de arma de fuego.
5. Por lo anterior, personal de la citada Policía Ministerial se presentó en el lugar, en donde entrevistó a V3, quien manifestó que momentos antes se comunicó vía telefónica con su hija, quien le refirió que afuera de su domicilio se encontraba su ex novio y que éste la estaba molestando; por ello, la quejosa decidió regresar a su domicilio, percatándose, al ingresar al mismo, que V1 se encontraba en el área de la sala sin vida.
6. A las 19:00 horas del 12 de diciembre de 2012, AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de

Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la citada Procuraduría, inició la Carpeta de Investigación Número 1, por el delito de feminicidio, y ordenó el aseguramiento del inmueble.

- 7. Posteriormente, un perito médico-legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos realizó la necropsia de ley al cuerpo de V1, concluyendo que, efectivamente, las causas de su muerte obedecían a un traumatismo craneoencefálico y contusiones profundas de tórax y abdomen, producidas por disparos de proyectil de arma de fuego.*
- 8. Es importante destacar que aproximadamente a las 20:30 horas, AR1, a través de las declaraciones rendidas por V2 y V3, tuvo conocimiento de que V1 probablemente había sido privada de la vida por un joven que habitaba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del cual proporcionaron los datos de localización y le indicaron que ese día había estado en el municipio de Temixco.*
- 9. V2 y V3 agregaron que su hija había tenido una relación sentimental con él, pero que tenían problemas en virtud de que éste la agredía verbalmente, así como a sus amigos, a través de las redes sociales, por lo que los quejosos manifestaron que era su deseo presentar una denuncia de hechos en su contra.*
- 10. Aunado a lo anterior, de la entrevista realizada a T1, el 12 de diciembre de 2012, por elementos de la Policía Ministerial, destacó el hecho de que el citado testigo manifestó que ese mismo día, alrededor de las 14:00 horas, observó desde su casa que una persona con las características físicas del probable responsable señalado por V2 y V3, había ingresado al domicilio en el que se encontraba V1, y que 10 minutos después se escucharon tres detonaciones muy fuertes, por lo que al observar por la ventana de nuevo se percató que la persona que había visto anteriormente se retiraba del lugar.*
- 11. Además, en su declaración ministerial rendida el 12 de diciembre de 2012, T2 señaló que aproximadamente a las 17:15 horas de ese mismo día se encontraba transitando a bordo de su taxi, en el fraccionamiento del municipio de Temixco, Morelos, donde vivía V1, cuando una persona del sexo masculino, con las mismas características que las referidas por V2, V3 y T1, le solicitó que lo llevara a la ciudad de México.*
- 12. T2 señaló que esa persona le manifestó ser originario de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que una vez que arribaron a la ciudad de México ésta se comunicó vía telefónica en varias ocasiones con otra persona, solicitándole indicaciones de cómo llegar a un domicilio; sin embargo, debido a que T2 desconocía cómo arribar al citado lugar, el presunto responsable descendió de su unidad entre las 19:00 y las 19:15 horas. Al testigo le fueron mostradas fotografías en las que aparecía el probable responsable, a quien efectivamente reconoció como la persona a la que le había proporcionado servicio horas antes.*
- 13. Visto lo anterior, esta Comisión Nacional considera que AR1 cometió una serie de irregularidades en agravio de V1, V2 y V3, ya que desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos también contó con elementos suficientes para realizar las acciones necesarias con el objetivo de que el presunto responsable no se sustrajera de la acción de la justicia, sin que ello sucediera. Fue hasta el 26 de diciembre de 2012 que el citado servidor público solicitó la colaboración del Procurador General de Justicia del estado de Jalisco para su búsqueda, localización y aseguramiento.*
- 14. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación Número 1 se advirtió que fue hasta el 2 de enero de 2013 que elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se presentaron en las inmediaciones del domicilio del probable responsable,*

- ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para implementar un sistema de vigilancia, sin que se observara movimiento en el mismo.
15. Por otra parte, se observó que fue hasta el 17 de enero de 2013, cuando la Carpeta de Investigación Número 1 se encontraba a cargo de AR2, que se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado México, para continuar con una línea de investigación en un domicilio ubicado en dicha entidad federativa.
 16. Además, de la tarjeta informativa suscrita por AR2, así como de la consulta realizada a la Carpeta de Investigación Número 1, se desprendió que dicha autoridad, a través de la Dirección General Jurídica, Amparos y Extradiciones, hasta el 20 de enero de 2013, solicitó al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol su colaboración para ubicar al probable responsable de la privación de la vida de V1.
 17. Así las cosas, de la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación Número 1 y del informe 56/2013/H.I./A., de 1 de abril de 2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se desprendió que fue hasta dos meses y seis días después de que ocurrieron los hechos y de que la autoridad ministerial de Morelos tuvo conocimiento del domicilio del probable responsable, que se determinó realizar un cateo en el citado domicilio, ubicado en Guadalajara, Jalisco, el cual, una vez que dicha medida se otorgó por la autoridad judicial, se llevó a cabo el 28 de marzo de 2013.
 18. De lo anterior se evidenció que si bien se realizaron diversas diligencias para la integración de la Carpeta de Investigación Número 1, también lo es que las mismas no se llevaron a cabo con la celeridad y la debida diligencia que el caso requería. Es decir, las autoridades encargadas de la investigación del delito no actuaron de manera inmediata, lo cual, de haber ocurrido, hubiera permitido tener una mayor probabilidad de obtener mejores resultados en la indagatoria y, concretamente, en la ejecución de la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra del probable responsable.
 19. No pasaron inadvertidas las declaraciones emitidas por el Gobernador Constitucional del estado de Morelos en los medios de comunicación, con el objetivo de desvirtuar las manifestaciones realizadas por V3, a mediados del mes de enero de 2013. La madre de V1 señaló en diversas ocasiones ser revictimizada por las autoridades de esa entidad federativa, ante la inadecuada atención que estaba recibiendo en el caso de su hija; el titular del Poder Ejecutivo del estado manifestó públicamente que él ya se había reunido con V3 para tratar su caso; sin embargo, posteriormente, el Secretario de Gobierno precisó que el Gobernador nunca se había reunido con V3, sino con las madres de otras víctimas del delito. Lo anterior motivó que a partir de ese momento el Gobernador reconociera que había existido dilación en la investigación del caso y se reuniera, ahora sí, personalmente con la víctima para atender y darle seguimiento a su denuncia.
 20. Aunado a lo anterior, de las evidencias allegadas a esta Comisión Nacional, por la Secretaría de Gobierno del estado de Morelos, se advirtió que fue hasta el 26 de enero de 2013 que se acordó que se brindaría atención psicológica a otro familiar de V1, a través de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sin que obren evidencias de que anteriormente AR1 o AR2 hubieran proporcionado u ofrecido atención psicológica u otra a los demás familiares de V1, tales como V2 y V3, ofendidos del delito. Dichas circunstancias

representaron una falta de sensibilidad en el trato de los familiares de V1, quienes a pesar de encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad fueron objeto de un trato indigno, debido a que los servidores públicos del Estado de Morelos desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que realizaron, a grado tal que omitieron tomar las medidas inmediatas para brindarles la atención que requerían y realizar las diligencias necesarias para dar con el paradero del probable responsable de los hechos cometidos en agravio de V1.

21. *En suma, esta Comisión Nacional observó que se transgredieron en agravio de V1, V2 y V3 los derechos a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente a la debida procuración de justicia; además, se advirtió que V2 y V3 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de su hija, no recibieron la atención y el trato que requerían.*

Recomendaciones

PRIMERA. *Que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Carpeta de Investigación Número 1, así como para dar con el paradero del probable responsable y dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la Causa Penal Número 1.*

SEGUNDA. *Que se giren instrucciones a quien corresponda para que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que tengan contacto con V2 y V3 les brinden un trato digno y realicen todas las acciones necesarias para que se les proporcione la atención victimológica que requieran.*

TERCERA. *Que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.*

CUARTA. *Que se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se releje su impacto efectivo.*

QUINTA. *Que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.*

SEXTA. *Que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.*

RECOMENDACIÓN No. 20/2013

SOBRE EL CASO DE V1, V2 y V3, VÍCTIMA y OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

México, D.F., a 29 de mayo de 2013.

LIC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/379/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 12 de diciembre de 2012, V1, niña de 17 años de edad, fue privada de la vida en su domicilio ubicado en el municipio de Temixco, en el estado de Morelos, al parecer por un joven con quien desde aproximadamente dos años antes había iniciado una relación sentimental; por ello, ese mismo día, sus padres V2 y V3, presentaron denuncia de hechos en la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, donde se inició la Carpeta de Investigación No. 1.

4. Ahora bien, el 16 de enero de 2013, a través de diversos medios de comunicación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los reclamos expresados por V2 y V3 a la opinión pública, en el sentido de que estaban siendo objeto de una revictimización institucional por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en razón de que esa autoridad estaba siendo omisa en la investigación de los hechos cometidos en agravio de V1, y en dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la Causa Penal No. 1.

5. En consecuencia, el 23 de enero de 2013 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerció su facultad de atracción para conocer del expediente 405/2012/1, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, situación que dio origen a que se abriera el diverso CNDH/1/2013/379/Q, y se solicitaran para su debida integración los informes de mérito a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco y a la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

6. Nota periodística publicada el 16 de enero de 2013, en un diario de circulación nacional relacionada con los hechos.

7. Diversas actuaciones en materia de atención victimológica, realizadas el 17 de enero de 2013 con V2 y un familiar de V1 por personal de esta Comisión Nacional.

8. Comunicación telefónica de 18 de enero de 2013, entre personal de este organismo nacional y V3.

9. Acuerdo emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 23 de enero de 2013, para la atracción del caso.

10. Medidas precautorias solicitadas el 31 de enero de 2013 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio No. CNDH/PVG/042/2013, al gobernador constitucional del estado de Morelos.

11. Diversas actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación No. 1, proporcionadas por V2 y V3 a esta Comisión Nacional, el 1 de febrero de 2013, de las que destacaron:

11.1. Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos (sic), de 12 de diciembre de 2012, suscrita por un agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Grupo de Homicidios de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.2. Acuerdo de 12 de diciembre de 2012, por el cual AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidio de

Mujeres y Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, dio inicio a la Carpeta de Investigación No. 1, y ordenó el aseguramiento del inmueble donde sucedieron los hechos.

11.3. Declaraciones ministeriales y presentación de denuncia de hechos de V2 y V3, el 12 de diciembre de 2012, ante AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Homicidio de Mujeres y Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.4. Declaración ministerial de T2, rendida el 12 de diciembre de 2012 ante un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos.

11.5. Acta entrevista elaborada el 12 de diciembre de 2012 a V3 por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.6 Acta entrevista realizada el 12 de diciembre de 2012 a T1 por un policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.7. Necropsia practicada a V1 el 12 de diciembre de 2012, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.8. Acta entrevista realizada a V2 el 12 de diciembre de 2012 por un policía ministerial adscrito a la Coordinación General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, a través de la cual entregó fotografías del probable responsable.

11.9. Acta entrevista efectuada a T2 el 12 de diciembre de 2012 por un policía ministerial adscrito a la Coordinación General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.10 Informe en materia de Criminalística de Campo, emitido el 12 de diciembre de 2012 por un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.11. Informe policial rendido el 21 de diciembre de 2012 por un agente ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

11.12. Acuerdo de 24 de diciembre de 2012 suscrito por AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en el que determinó girar oficio de colaboración al procurador general de Justicia del estado de Jalisco.

12. Aceptación de medidas precautorias solicitadas por este organismo nacional al gobierno del estado de Morelos, enviada a través del oficio No. CJ/106/2013 de 1 de febrero de 2013.

13. Diversas actuaciones de la Carpeta de Investigación No. 1, consultadas el 11 de febrero de 2013, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las que destacaron:

13.1. Solicitud de colaboración No. PGJMOR.OP.706.12-12, de 26 de diciembre de 2012, dirigida al procurador general de Justicia del estado de Jalisco, para realizar diversas diligencias dentro de su jurisdicción con el objetivo de buscar y localizar al probable responsable.

13.2 Informe emitido por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, de 2 de enero de 2013, en el que se indicó que se había establecido un sistema de vigilancia en el domicilio del probable responsable.

13.3. Acuerdo de 17 de enero de 2013, por el cual se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para continuar con la línea de investigación.

13.4. Solicitud de colaboración No. PGJ/DGJAE/0334/13-01, de 20 de enero de 2013, enviada al director general de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol para ubicar al probable responsable.

13.5 Diversas solicitudes de colaboración dirigidas el 24 y 29 de enero de 2013, a la Secretaría de Seguridad Pública de Morelos y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente.

14. Diversas actuaciones en materia de atención victimológica proporcionada el 17 y 25 de enero, así como el 1, 5, 15 y 21 de febrero de 2013, a V3 y otro familiar de la víctima, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

15. Informe sin número, de 1 de febrero de 2013, suscrito por el secretario de Gobierno del estado de Morelos, a través del cual manifiesta que en el proceso de investigación por parte del gobierno estatal hubo dilación y especifica las acciones realizadas con relación al caso.

16. Constancias de la Carpeta de Investigación No. 1, consultadas el 4 de marzo de 2013, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las que destacaron:

16.1. Solicitud de colaboración de 15 de febrero de 2013, enviada por el procurador general de Justicia del estado de Morelos, a su similar en el estado de Jalisco, a fin de que solicitara la orden de cateo correspondiente,

se recabaran objetos relacionados con el hecho delictivo y se cumplimentara la orden de aprehensión.

16.2 Acuerdo ministerial de 19 de febrero de 2013, a través del cual el agente del Ministerio Público determinó la necesidad de llevar a cabo un cateo en el domicilio de los padres del probable responsable, ubicado en Guadalajara, Jalisco, y en consecuencia solicitar la colaboración del procurador general de Justicia de la citada entidad federativa, con la finalidad de que solicite la orden correspondiente a la autoridad judicial.

17. Informe No. DGDH/3/576/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de marzo de 2013, suscrito por la directora general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

18. Informe No. 56/2013/H.I./A. de 1 de abril de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público del área de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a través del cual, señaló que el 28 de marzo de este año, se ejecutó la orden de cateo en el domicilio del probable responsable, sin que fuera posible su localización y captura.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con motivo de la privación de la vida de V1, el 12 de diciembre de 2012, sus padres V2 y V3, presentaron denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, donde se inició la Carpeta de Investigación No. 1 por el delito de feminicidio, dentro de la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Feminicidio de la Zona Metropolitana solicitó que se librara orden de aprehensión en contra del probable responsable.

20. Por lo anterior, el 13 de diciembre de 2012, la juez de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos otorgó la citada orden de aprehensión bajo la Causa Penal No.1, misma que se encuentra pendiente de ejecutar.

21. El 14 de febrero de 2013, V3 presentó denuncia de hechos, por el delito de amenazas, en contra del citado probable responsable ante la Procuraduría General de la República, por lo cual se originó el Acta Circunstanciada No. 1, la cual actualmente se encuentra en integración.

22. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento alguno en contra de los servidores públicos encargados de la integración de la Carpeta de Investigación No.1.

IV. OBSERVACIONES

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de las instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir el delito, e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el país. Todo ello, con el objetivo de que las víctimas accedan al sistema de justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

24. En este contexto, reviste de especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares. Al respecto, en este caso se observó que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en el estado de Morelos no se ajustó a los estándares que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las señaladas en la ley.

26. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/379/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3, en su calidad de víctima y ofendidos del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en atención a lo siguiente:

27. De acuerdo con lo señalado en el acta de aviso al Ministerio Público de hechos probables delictuosos, elaborada por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, alrededor de las 16:30 horas del 12 de diciembre de 2012, a través de la radio operadora, se tuvo conocimiento de que en un inmueble ubicado en un fraccionamiento del municipio de Temixco, se había encontrado el cuerpo sin vida de V1, el cual tenía tres lesiones, al parecer, producidas por proyectil de arma de fuego.

28. Por lo anterior, personal de la citada Policía Ministerial se presentó en el lugar, en donde entrevistó a V3, quien manifestó que momentos antes se comunicó vía telefónica con su hija, quien le refirió que afuera de su domicilio se encontraba su

ex novio (probable responsable), y que éste la estaba molestando; por ello, y derivado de que la víctima había tenido problemas con él, la quejosa decidió regresar a su domicilio percatándose al ingresar al mismo, que V1 se encontraba en el área de la sala sin vida.

29. Así las cosas, a las 19:00 horas del 12 de diciembre de 2012, AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, inició la Carpeta de Investigación No. 1, por el delito de feminicidio y ordenó el aseguramiento del inmueble donde sucedieron los hechos con la finalidad de que no se alteraran, destruyeran o desaparecieran indicios y/o evidencias.

30. Posteriormente, un perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, realizó la necropsia de ley al cuerpo de V1, concluyendo que, efectivamente, las causas de su muerte obedecían a un traumatismo craneoencefálico y contusiones profundas de tórax y abdomen, producidas por disparos de proyectil de arma de fuego.

31. Es importante destacar que horas después de que ocurrieron los hechos, esto es, aproximadamente a las 20:30 horas, AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, a través de las declaraciones ministeriales rendidas por V2 y V3, tuvo conocimiento de que V1, probablemente había sido privada de la vida por un joven que habitaba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del cual proporcionaron los datos de localización y le indicaron que ese día había estado en el municipio de Temixco.

32. V2 y V3, agregaron que su hija había tenido una relación sentimental con él, pero que tenían problemas en virtud de que éste la agredía verbalmente, así como a sus amigos a través de las redes sociales, por lo que los quejosos manifestaron que era su deseo presentar denuncia de hechos en su contra.

33. Aunado a lo anterior, de la entrevista realizada a T1, el 12 de diciembre de 2012, por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, la cual se integró a las constancias de la Carpeta de Investigación No.1, destacó el hecho de que el citado testigo manifestó que ese mismo día, alrededor de la 14:00 horas, observó desde su casa que una persona con las características físicas del probable responsable señalado por V2 y V3, había ingresado al domicilio en el que se encontraba V1, y que diez minutos después se escucharon tres detonaciones muy fuertes, por lo que al observar por la ventana de nuevo se percató que la persona que había visto anteriormente se retiraba del lugar.

34. En ese orden de ideas, cobró también relevancia la declaración ministerial rendida el 12 de diciembre de 2012, por T2 ante el agente del Ministerio Público

adscrito a la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en la que señaló que aproximadamente a las 17:15 horas de ese mismo día, se encontraba transitando a bordo de su taxi, en el fraccionamiento del municipio de Temixco, Morelos, donde vivía V1, cuando una persona de sexo masculino, con las mismas características que las referidas por V2, V3 y T1, le solicitó que lo llevara a la ciudad de México.

35. T2 señaló que esa persona, le manifestó ser originario de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y que una vez que arribaron a la ciudad de México ésta se comunicó vía telefónica en varias ocasiones con otra persona, solicitándole indicaciones de cómo llegar a un domicilio; sin embargo, debido a que T2 desconocía cómo arribar al citado lugar, el presunto responsable descendió de su unidad entre las 19:00 y 19:15 horas. Al testigo le fueron mostradas fotografías en las que aparecía el probable responsable, a quien efectivamente reconoció como la persona a quien le había proporcionado servicio horas antes.

36. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, visto lo anterior, considera que AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, cometió una serie de irregularidades en agravio de V1, V2 y V3, ya que desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos también contó con elementos suficientes tales como nombre completo, lugar de residencia, dirección, números telefónicos y fotografías del presunto responsable, para realizar las acciones necesarias con el objetivo de que éste no se sustrajera de la acción de la justicia.

37. Destacó el hecho precisamente de que AR1, a pesar de tener conocimiento de información útil para dar con el paradero del probable responsable, fue hasta el 26 de diciembre de 2012, que el citado servidor público mediante el oficio No. PGJMOR.OP.706.12-12, solicitó la colaboración del procurador general de Justicia del estado de Jalisco, para su búsqueda, localización y aseguramiento.

38. Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación No. 1, enviadas a esta Comisión Nacional, se advirtió que fue hasta el 2 de enero de 2013 que elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos se constituyeron en las inmediaciones del domicilio del probable responsable, ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para implementar un sistema de vigilancia, sin que se observara movimiento en el mismo.

39. Por otra parte, se observó que fue hasta el 17 de enero de 2013, es decir, cuando la Carpeta de Investigación No. 1, se encontraba a cargo de AR2, que se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado México, para continuar con una línea de investigación en un domicilio ubicado en dicha entidad federativa.

40. Además, de la tarjeta informativa suscrita por AR2, coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, así como de la consulta realizada a la Carpeta de Investigación No. 1, se desprendió que dicha autoridad, a través de la Dirección General Jurídica, Amparos y Extradiciones de esa dependencia, hasta el 20 de enero de 2013, solicitó al director general de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol su colaboración para ubicar al probable responsable de la privación de la vida de V1.

41. Así las cosas, de la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación No. 1 y del informe No. 56/2013/H.I./A., de 1 de abril de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco se desprendió que fue hasta el 19 de febrero de 2013, esto es, dos meses y seis días después de que ocurrieron los hechos y de que la autoridad ministerial de Morelos tuvo conocimiento del domicilio del probable responsable, que se determinó realizar un cateo en el citado domicilio, ubicado en Guadalajara, Jalisco, el cual, una vez que dicha medida se otorgó por la autoridad judicial, se llevó a cabo el 28 de marzo de 2013, sin que se hubiera encontrado.

42. De lo anterior, se evidenció que si bien se realizaron diversas diligencias para la integración de la Carpeta de Investigación No. 1; también lo es, que las mismas no se llevaron a cabo con la celeridad y la debida diligencia que el caso requería. Es decir, las autoridades encargadas de la investigación del delito no actuaron de manera inmediata; lo cual de haber ocurrido, hubiera permitido tener una mayor probabilidad de obtener mejores resultados en la indagatoria y, concretamente, en la ejecución de la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra del probable responsable.

43. Por lo expuesto, se observó que AR1, agente del Ministerio Público y AR2, coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación contra los Delitos de Homicidio de Mujeres y Femicidio de la Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, con su conducta omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, y 46, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del estado de Morelos, los cuales establecen la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios de manera urgente para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos, denuncia o querrela, así como velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

44. Como es de observarse, la indebida integración de la Carpeta de Investigación No. 1, ha generado impunidad y permitido que el probable responsable no haya sido llevado ante la acción de la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el Caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, en el párrafo 186, definió la impunidad como la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; toda vez que es obligación del Estado combatirla, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

45. Las autoridades encargadas de la integración de la citada carpeta de investigación han sido omisas en su integración, lo que pone en evidencia que existió dilación en el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que coloca a los familiares de la víctima en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir los efectos del delito, tienen que enfrentar la inactividad de las autoridades para resolver el caso y llevar a juicio al presunto responsable y con ello, acceder a la justicia.

46. Es preciso señalar, que la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que el indiciado tuvo en los mismos, razón por la cual si una investigación se prolonga de manera indefinida genera un ambiente de incertidumbre, y a la vez, un menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y a la violación del orden jurídico, lo que contraviene lo previsto en el párrafo segundo del numeral citado, que establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

47. La Recomendación General 16, Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, refiere la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, en relación con que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

48. En el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

49. Por ello, la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, precisó que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

51. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

52. Además, no pasaron desapercibidas para este organismo nacional las declaraciones emitidas por el gobernador constitucional del estado de Morelos en los medios de comunicación, con el objetivo de desvirtuar las manifestaciones realizadas por V3, a mediados del mes de enero de 2013.

53. Efectivamente, la madre de V1 señaló en diversas ocasiones ser revictimizada por las autoridades del estado de Morelos, ante la inadecuada atención que estaba recibiendo en el caso de su hija; el titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos al respecto, manifestó públicamente que él ya se había reunido con V3 para tratar su caso; sin embargo, posteriormente, el secretario de Gobierno, también de esa entidad federativa, precisó que el citado gobernador nunca se había reunido con V3, sino con las madres de otras víctimas del delito. Lo anterior motivó que a partir de ese momento, el citado gobernador reconociera que había existido dilación en la investigación del caso y se reuniera, ahora sí, personalmente con la víctima para atender y darle seguimiento a su denuncia.

54. Aunado a lo anterior, de las evidencias allegadas a esta Comisión Nacional, mediante oficio sin número de 1 de febrero de 2013, por la Secretaría de Gobierno del estado de Morelos, se advirtió que fue hasta el 26 de enero de 2013 que se acordó que se brindaría atención psicológica a otro familiar de V1, a través de la

Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, sin que obren evidencias de que anteriormente, AR1 o AR2, hubieran proporcionado u ofrecido atención psicológica u otra a los demás familiares de V1, tales como V2 y V3, ofendidos del delito.

55. Dichas circunstancias, para esta Comisión Nacional, representaron una falta de sensibilidad en el trato a los familiares de V1, quienes a pesar de encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad fueron objeto de un trato indigno, debido a que los servidores públicos del gobierno del estado de Morelos, especialmente de la Procuraduría General de Justicia, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a grado tal de que omitieron tomar las medidas inmediatas para brindarles la atención que requerían y realizar las diligencias necesarias para dar con el paradero del probable responsable de los hechos cometidos en agravio de V1.

56. En suma, esta Comisión Nacional observó que se transgredieron en agravio de V1, V2 y V3, los derechos a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 125 del Código de Procedimiento Penales del estado de Morelos, en los que en términos generales se establecen los derechos de las víctimas y ofendidos del delito a acceder a la justicia de manera pronta, a recibir un trato digno, asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica; situación que en este caso no sucedió.

57. Igualmente, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Al respecto, los artículos 1.1, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente.

59. A mayor abundamiento, el numeral VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establece que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y derechos humanos, adoptando las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad, así como de sus familias.

60. Es decir que, para este organismo nacional, V2 y V3 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de su hija no recibieron la atención y el trato que requerían, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, el cual dispone que todas las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

61. Es importante destacar que esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente, y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño se encuentra fuera de su alcance.

62. También, en el citado pronunciamiento se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y, a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades; por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades del Estado mexicano en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que causan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda.

63. Igualmente, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 27, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

64. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

65. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento por los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

66. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Morelos, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos que conocieron del caso.

67. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Carpeta

de Investigación No. 1, así como para dar con el paradero del probable responsable y dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la Causa Penal No. 1 y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos que tengan contacto con V2 y V3, les brinden un trato digno y realicen todas las acciones necesarias para que se les proporcione la atención victimológica que requieran, y se remitan a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.

CUARTA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante esa Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Morelos, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

68. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

70. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

71. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA